Núm. 1148
1 de diciembre de 1967 - 2:30 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 231
(Enmienda Número 1)

ASUNTO: Declaración de existencias de artículos de primera necesidad.

Todo industrial, importador, comisionista, mayorista y/o mayorista-detallista viene obligado, en la actualidad, a rendir un informe trimestral de existencias de productos de primera necesidad por requerimiento de la Orden Administrativa Núm. 231 del 30 de junio de 1960. Esta información es de vital importancia en la obtención de información de abastos en la Isla en caso de emergencias tales como guerra, fuego, huracán, terremoto, huelgas portuarias, etc.

Con motivo de los cambios surgidos en el sistema distributivo de alimentos de primera necesidad en nuestra economía, se hace necesario enmendar la referida Orden Administrativa para adicionar los supermercados y "superettes" a los comerciantes antes mencionados. Estos dos tipos de establecimientos juegan cada día un papel más importante en el mercadeo de productos de primera necesidad. Además, debido a cambios en el consumo de alimentos en la Isla se adicionan tres productos ("Corned Beef", aceite, "Baby Food") los cuales han aumentado considerablemente en la dieta puertorriqueña. A tal efecto, el Administrador, de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, promulga la siguiente Enmienda Núm. 1 a la Orden Administrativa Núm. 231 del 30 de junio de 1960, para que esta lea como sigue:

SECCION PRIMERA

Todo industrial, importador, comisionista, mayorista, mayorista-detallista, supermercado y "superette" vendrá obligado a rendir un informe trimestral de existencias que posea de los siguientes artículos de primera necesidad:

> ARROZ, AZUCAR, MANTECA ANIMAL, MANTECA VEGETAL, OLEOMARGARINA, JAMON DE COCINAR, HABICHUELAS, GARBANZOS, PATAS DE CERDO SALADA, BACALAO, LECHE EVAPORADA (cajas), LECHE EN POLVO, SALSA DE TOMATE (cajas), HARINA DE TRIGO, HARINA DE MAIZ, MAIZ ENTERO, MAIZ PARTIDO (Puro y Mezclado), ALIMENTO DE VACAS MOLIDO, ALIMENTO DE AVES MOLIDO (Mashed Poultry Feed), ACEITE, ALIMENTO PARA BEBE (Baby Food), CARNE DE RES ENLATADA (Corned Beef)

indicando la cantidad de las mismas; el depósito donde se almacena y el número, calle, barrio, y municipio donde se encuentre localizado dicho depósito; DISPONIENDOSE, que cuando el comerciante tenga más de un sitio de almacenar deberá rendir tantas

declaraciones como sitios tenga; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que si fuese necesario para el comerciante trasladar la mercancía de un sitio de almacenar a otro deberá notificar esta acción inmediatamente al Administrador de Estabilización Económica. En caso de no tener inventario de los artículos señalados al finalizar el trimestre deberá someter un informe negativo.

El comerciante a cuyo nombre se haya consignado en el muelle artículos de primera necesidad de los enumerados en esta Orden, deberá hacer constar e incluir dichos artículos al rendir la correspondiente declaración de existencias.

SECCION SEGUNDA

Definiciones

Industrial = Toda persona que se dedica a la elaboración de productos de primera necesidad o que en una u otra forma utiliza uno o más productos de primera necesidad en la elaboración de otro producto.

Importador = Persona que se dedica a importar artículos de primera necesidad, en cualquier etapa de elaboración, y los venda, ceda, traspase o permute en Puerto Rico.

Comisionista = Persona que hace transacciones comerciales con productos de primera necesidad a nombre de una tercera persona o en el suyo propio, con o sin tener título de propiedad sobre los artículos que negocia.

Mayorista = Toda persona que compra artículos de primera necesidad para la reventa al por mayor, a detallistas y compradores industriales e instituciones.

Mayorista-Detallista = Persona que compra artículos de primera necesidad para la reventa al por mayor y al detal.

Supermercado = Una tienda de productos alimenticios al por menor con un área de venta mayor de 3,000 pies cuadrados departamentalizada en por lo menos cuatro secciones; víveres, carnes, productos agrícolas y productos lácteos. Tiene un sistema de ventas de auto-servicio.

Superette = Una tienda de productos alimenticios al por menor, tiene las mismas características del supermercado excepto el área de ventas que será de 2,000 a 3,000 pies cuadrados.

Sitio de Almacenar = Será el sitio donde el comerciante deposita, almacena o tiene a la venta artículos cubiertos por esta Orden.

SECCION TERCERA

Las declaraciones se rendirán trimestralmente a partir del 1ro. de enero de 1968, indicando las existencias de artículos de primera necesidad al finalizar el trimestre y deberán estar en poder de la Administración de Estabilización Económica en o antes

del día diez del mes siguiente a que corresponde el informe.

CUMPLIMIENTO

En los casos de violaciones a esta Orden, que no sean reincidencias, el Administrador podrá imponer multas administrativas hasta de mil (1,000) dólares de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13, Inciso (c) de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada. Cualquiera persona que voluntariamente violare alguna disposición de esta Orden, y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de ella por el Administrador, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y, de ser convicta, será castigada de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley Núm. 228, según ha sido subsiguientemente enmendada.

VIGENCIA

Esta Orden tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el 1° de enero de 1968. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 1° de diciembre de 1967.

OSCAR RODRIGUEZ GARCIA
Administrador Interino